



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Admi-

nistrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás

dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones gene-

rales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán gene-

ral del distrito; Gobernador militar, Ilmo. Sr. Jefe

de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás

autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### CIRCULAR NÚM. 304.

En el dia de hoy me he encargado del mando civil de esta provincia, con que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado honrarme por Real decreto de 31 de Mayo último, cesando en consecuencia en el desempeño, accidental del Gobierno el Secretario del mismo.

Lo que he dispuesto se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de todos sus habitantes.

Soria 20 de Junio de 1865.—Leandro del Villar.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado montes.—Incendios.

Llegada la época en que con más o menos frecuencia se repiten los incendios en los montes con grave perjuicio,

no solo de los mismos, si es que también de los fondos comunes de los pueblos á que pertenecen y hasta de los ganaderos que tienen derecho á sus pastos; he acordado reproducir á continuación la circular que con el objeto de prever aquellos y castigar en su caso á los culpables, se insertó en el *Boletín Oficial* de la provincia núm. 81, correspondiente al 6 de Julio del año próximo pasado, encargando á la vez su exacto cumplimiento á los Alcaldes de los pueblos á quienes incumben.

Soria 16 de Junio de 1865.—El G.

Ay. Modesto Capdet.

«Una de las causas que contribuyen mas poderosamente á la decadencia de los montes, es la de los incendios que se repiten con frecuencia y son ocasionados ya por punibles descuidos, ya por la mala fe de ganaderos y pastores que con el fin de que sus ganados puedan aprovechar los pastos de aquellos terrenos, originan danos de difícil reparación con la destrucción del arbollado y de los intereses comunes de los pueblos á que pertenecen las fincas alcanzadas por tan terrible elemento.

Con objeto, pues, de evitar la reproducción de estos males, he acordado en otras medidas insertar á continuación la Real orden de 12 de Julio de 1858 para que llegando a conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos de la provincia, guardias mayores de montes y empleados del ramo, como así bien al de los ganaderos y demás a quienes incumban cumplan y hagan cumplir estrictamente cuantas prevenciones en ella se hacen cuidando á la vez de observar y hacer que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Durante la estación de verano queda prohibido cazar dentro de los montes con armas de fuego, á no ser que se empleen tacos de lana ó los llamados incombustibles, según se previene en el art. 16 de la Real orden de 12 de Julio de 1858.

2.º Igualmente queda prohibido en la misma época la corta y estracción de leñas muertas y de árboles en pie de los móviles pinares. Si una necesidad urgente hiciera preciso algun aprovechamiento, se solicitará de mi Autoridad, la que resolverá según los casos si procede la autorización y con qué precauciones.

3.º Queda también prohibido bajo la multa que señala el art. 149 de las Ordenanzas llevar ó encender fuego dentro de los montes ni en el espacio al rededor hasta 200 varas de sus lindes.

4.º Cuando haya una necesidad absoluta de ello, á juicio de los empleados de montes, se verificará en un hoyo de un metro de profundidad señalado por los mismos, apagándose la lumbre luego que deje ser necesaria, y respondiendo el que lo haya hecho en toda la temporada que permanezca en el monte de cualquier incendio que ocurría á menor distancia de dos mil varas del hoyo.

5.º Cualquiera persona que note un incendio en un monte viene obligada, bajo su mas estrecha responsabilidad, á dar inmediato parte al Alcalde del pueblo mas próximo.

6.º En seguida que el Alcalde tenga noticia de un incendio lo hará saber al vecindario por medio de las señales de costumbre, haciendo inmediatamente salir á todas las personas útiles para trabajar, las cuales emprenderán la marcha al punto de la desgracia por las sendas ó caminos rectos y con la mayor celeridad

possible, no quedando señala población mas que los imposibilitados para el trabajo y un individuo del Ayuntamiento.

Todos los vecindarios, situados á dos leguas de distancia del punto en que ocurría un incendio, quedan obligados á acudir á él, auxiliar á los vecinos dueños del monte y á trabajar como si fuere en el suyo propio. Si lo no acude al 8.º art. El vecindario ó vecino en particular que teniendo algún uso ó aprovechamiento en su monte nos acudiese a apagar un incendio será privado del uso y disfrute por el tiempo de uno á cinco años, con arreglo al art. 150 de las Ordenanzas. Los que no teniendo uso ni aprovechamiento en él monse fueran avisados y no acudiesen a incurrirán en la multa de 500 reales saca y se acordará

9.º El Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción ocurriese el incendio, lo hará cumplir lo que se determina en la presente 6.º saliendo inmediatamente con los vecinos y dejando en la población un individuo de Ayuntamiento. Este dará sin pérdida de tiempo parte al Sr. Gobernador, Juez de primera instancia del partido, Ingeniero de montes, Jefe del destacamento de la Guardia civil, más próximo y guardia mayor de montes de la Comarca, expresando en cada uno de ellos el sitio del incendio, las proporciones que haya tomado y dirección en que marcha el fuego.

10.º Estos partidos se dirigirán con propios montados y no de justicia en juzgado como con grave perjuicio se ha hecho en años anteriores, siendo los Alcaldes responsables del cumplimiento de esta orden, no obviando lo establecido en

11.º Si el incendio ocurriese en los pinares de esta ciudad de Soria, como no es fácil tener pronta noticia de ello el

Alcalde de la misma por la mucha distancia que media desde unos hasta otra, queda obligado al cumplimiento de las prevenciones 6.<sup>a</sup> 9.<sup>a</sup> y 10 el Alcalde del pueblo mas próximo adonde aquello ocurra.

12. Con arreglo al art. 22 de la Real orden de 12 de Julio de 1858, el Ingeniero de montes es el encargado de dirigir las operaciones facultativas para apagar un incendio. En su consecuencia todas las personas que acudan á él vienen obligadas á cumplir sus órdenes ó las del empleado del ramo si á aquello no le fuera posible.

Los Alcaldes constitucionales son los responsables de mantener el orden y obligar al trabajo á todos los asistentes.

13. Apagado un incendio quedaran ocho personas al cuidado por si se reproduce en las 24 horas siguientes y por espacio de cinco días; mas no faltarán del sitio dos personas, además de las visitas que hagan los guardas.

Y 14. Los montes que se incendien serán acolados para el pasto de seis años, según se previene en la Real orden de 20 de Enero de 1847.

Soria 4 de Julio de 1861.—El G. I., José Francisco Mantilla.

Real orden de 12 de Julio de 1858 que se cita. Una de las causas que han contribuido mas poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia presentan grandes obstáculos á la administración pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yermos estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetación y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destrucción, viene al fin á verificarse hoy una saludable reacción en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustración ha disipado muchos errores que les hacían considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar mas poderoso, y la administración del ramo cuenta con recursos y una organización de que antes carecía para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estación el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetación en la desnudez de un páramo, y su natural sequedad, en improductivos eriales. Tanto mas confia el Gobierno en conseguirlo,

cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello desplegando

en los distritos, y en ausencia de sus jefes

si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservación de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organización de la guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estación, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar después lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro del incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás á quienes incumba que ejerzan también su vigilancia sobre los montes, encorriendólos principalmente á la Guardia civil con la que se procurará atender á los sitios mas expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriendolos continuamente en todas direcciones tanto de dia, como de noche cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y transito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observación en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incessantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se teme que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquier novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los auxiliares, agrimensores y perítos agrónomos visitarán á menudo en sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores, como al de los del Es-

tado y locales, y en ausencia de sus jefes

si fuese necesario, dispondrán por sí

mismos lo oportuno para la conservación de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los Delegados, Ordenadores y Comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias, procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas e inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayunta-

mientos Comisiones de su seno que vigi-

len á los guardas de los montes de sus

terminos, dando parte inmediatamente

de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y

locales pondrán en conocimiento de los

mayores cuanto ocurría en los montes una

vez por semana ó con mas frecuencia si

así se les previniese, por considerarlo

conveniente, atendidas las circunstancias

de la localidad.

Art. 13. Igualmente darán los

guardas mayores de todo lo que haya su-

cedido en su comarca durante la semana

anterior, expresando siempre el monte ó

montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán á los Auxiliares, agri-

mensores ó perítos agrónomos, quienes

los pasarán con su informe á los Delega-

dos, Ordenadores ó Comisarios para que

estos redacten el general, que deberán

remitir también semanalmente á los Go-

bernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos

como los empleados del ramo, cuidarán

bajo su mas estrecha responsabilidad de

que se cumplan exactamente todas las

disposiciones vigentes de policía forestal

diciadas con el objeto de evitar los In-

cendios, especialmente el articulo cien-

to cuarenta y nueve de las Ordenanzas

que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena

que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesi-

dad absoluta de encender fuego en los

montes se hará en los sitios que designen

los guardas, y en hoyos de dos ó tres pies

de profundidad, apagandolo así que se

hubiere usado, y obligando á sus dueños

á que sus chimeneas estén bien cons-

truidas y se deshollinen con frecuencia,

y á que adopten las precauciones indis-

pensables para evitar todo peligro de in-

cendio.

Art. 16. No se permitirá cazar en

los bosques con armas de fuego ó no em-

plear lazos de lana, ó los llamados in-

combustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los

terminos prevenidos en el articulo cien-

to sesenta y uno de las Ordenanzas las

casas, chozas y edificios establecidos

dentro de los montes ó en el radio seña-

lado en las mismas, obligando á sus dueños

á que sus chimeneas estén bien cons-

truidas y se deshollinen con frecuencia,

y á que adopten las precauciones indis-

pensables para evitar todo peligro de in-

cendio.

Art. 18. En los pueblos situados

dentro de las zonas á que se refiere el ar-

tículo anterior se pondrán además en eje-

cución con la mayor exactitud las dispo-

niciones de policía urbana que tienen por

objeto evitar la propagación del fuego,

cuidando muy especialmente de designar

parajes seguros para depósito de las ce-

nizas de los hogares, y basureros públi-

cos, así como de impedir amontonar en

ellos jergones, pedazos de estera y otras

materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayunta-

mientos en los puntos donde se conceptúe

mas necesarios, depósitos de hachas, po-

dones, espuelas terreras, segaderas y

demás útiles propios para cortar los in-

cendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó cor-

tafuegos con la correspondiente anchura

en los sitios mas convenientes para evi-

tar la propagación de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar

quema alguna de rástros ó monte con el

objeto de preparar ó abonar terrenos de

propiedad particular ni otro ninguno,

cuando no disten de los lindes de los

montes las doscientas varas señaladas en

el articulo ciento cuarenta y nueve de las

Ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las lo-

calidades la autoridad, funcionario ó per-

sona que en caso de declararse un incen-

dio ha de dirigir las operaciones faculta-

tivas necesarias para apagarlo; debiendo

recaer el nombramiento en un Ingeniero

en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependien-

tes públicos y cuantos concurren á prac-

ticar dichas operaciones estarán subordi-

nados al que se elija con este objeto, y

cumplirán exactamente las órdenes que

dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que

ole un incendio dará inmediatamente

parte al guarda, funcionario ó autoridad

mas próxima, y en el acto se avisará por

medio de las señales de costumbre ó

anunciadas de antemano á todos los que

tengan obligación de concurrir á estin-

guirle.

Art. 24. En las operaciones nece-

sarias para apagar los incendios deberá

procederse con el mayor orden y concier-

to posible, de modo que cada uno llene

su puesto, sin confusión y sin estorbarse

mutuamente, para que todos los esfuer-

zos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy parti-

## SECCION TERCERA.

### TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion nominal de las Inscripciones intransferibles de la deuda consolidada al 3 por 100, que existen en esta Tesoreria, las cuales han sido emitidas á favor de los Ayuntamientos y Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública que se expresan á continuacion, en equivalencia de su bienes enajenados y con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de la Deuda pública, se hace preciso se presenten á recogerlas en el termino mas breve las corporaciones á cuyo favor se hallan emitidas, ó bien persona autorizada al efecto.

| SUS NÚMEROS. | CORPORACION<br>Á CUYO FAVOR SE HALLAN EMITIDAS. | RS. CÉNTS. |
|--------------|---|------------|
| 10385        | Ayuntamiento de Ledesma.                        | 654,65     |
| 11474        | Genegro.  | 287,64     |
| 12322        | Nomparedes.                                     | 483,85     |
| 12357        | La Rubia.                                       | 194,59     |
| 12365        | Ojuel.  | 229,38     |
| 13331        | Ausejo.   | 219,47     |
| 13333        | Lobia.  | 405,26     |
| 13804        | Mosarejo.                                       | 810,98     |
| 13805        | Muro de Agreda.                                 | 141,21     |
| 13806        | Ledesma.  | 510,22     |
| 13812        | Paredes Royas.                                  | 80,46      |
| 13818        | Radona.   | 400,13     |
| 13822        | Galapagares.                                    | 350,71     |
| 15507        | Torlengua.                                      | 592,13     |
| 15509        | Alejubilla de las Peñas.                        | 522,38     |
| 15510        | Valverde.                                       | 2449,43    |
| 15514        | Fuentegelmes.                                   | 802,77     |
| 15515        | Aldealafuente.                                  | 30,57      |
| 15517        | San Andrés.                                     | 3757,12    |
| 15519        | Villalba de la Sierra.                          | 37,63      |
| 15522        | Espeja.   | 893,71     |
| 15524        | Berlanga.                                       | 592,3      |
| 15561        | Cubilla de Almazán.                             | 17,53      |
| 15604        | Berlanga.                                       | 612,85     |
| 15647        | Muedra.   | 98,27      |
| 15652        | Torreávalo.                                     | 72,97      |
| 15657        | Burgo de Osma.                                  | 580,96     |
| 15846        | Agreda.   | 28622,53   |
| 15847        | Deza.   | 1202,24    |
| 15849        | Almazul.  | 264,96     |
| 15850        | Villálvaro.                                     | 2009,67    |
| 15857        | San Pedro Manrique.                             | 460,92     |
| 15858        | Oatalvilla de Almazán.                          | 535,80     |
| 17409        | Sarnago.  | 923,2      |
| 17411        | Alentisque.                                     | 706,17     |
| 17412        | Ucero.  | 360,31     |
| 17416        | Tejado.   | 588,4      |
| 17424        | Villalba de los Ajos.                           | 457,53     |
| 17425        | Borjabad.                                       | 1386,48    |
| 17433        | La Laguna.                                      | 1890,33    |
| 17435        | Soria.  | 720,32     |
| 17877        | Ciadueña.                                       | 184,85     |
| 17878        | Agreda.   | 187,17     |
| 17880        | Nepas.  | 1851,19    |
| 17881        | Matute de Almazán.                              | 1051,42    |
| 17882        | Nolay.  | 2680,76    |
| 17892        | Casarejos.                                      | 3276,66    |
| 17893        | Alameda.  | 1286,52    |
| 17894        | Reznos.   | 1237,93    |
| 17895        | Trevago.  | 1390,22    |
| 17896        | Villarraso.                                     | 1003,61    |
| 17897        | Santa Maáa de las Hoyas.                        | 276,76     |
| 17898        | Gómara.   | 2748,16    |
| 17899        | El mismo.                                       | 1817,72    |
| 17900        | Cibuela.  | 216,53     |
| 17901        | Vadillo.  | 491,13     |
| 17902        | Cuevas de Ayllón.                               | 3421,88    |
| 17903        | Villar de Maya.                                 | 4058,19    |
| 17904        | Quintanas Rubias de Abajo.                      | 747,37     |
| 17905        | Las Fraguas.                                    | 533,83     |
| 17906        | Torreavelo.                                     | 152,16     |
| 17907        | Berlanga.                                       | 517,82     |
| 18489        | Espejon.  | 25701,49   |

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo, se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo pusieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia, á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligacion impuesta a los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos tendrá los Delegados, Ordenadores y Comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, poniéndolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen siendo avisados á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el articulo cincuenta de las Ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblación de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla estendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblación, y si alguno demorase este servicio, ó le pusiera obstáculos se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblación, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el más breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Junio de 1848 de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además después que reúnan los datos necesarios al efecto una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

1º. La cabida de los montes incendiados.

2º. La causa del incendio.

3º. La hora y punto en que comenzó y se extinguio.

4º. Una descripcion de todas las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.

5º. Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.

6º. El numero, cantidad y valor de los productos atacados, por el fuego que puedan aprovecharse.

7º. El comportamiento de los que concurrieron á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado teniendo obligacion de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó corrección que merezcan.

8º. El tribunal que entendiere en la causa.

9º. Las providencias adoptadas para la instrucción de los expedientes relativos: 1º á la averiguacion de los delincuentes: 2º á la venta de los productos deteriorados, y 3º á la repoblación del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores oyendo á los Ingenieros, donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer en los reglamentos e instrucciones á que se refiere la disposicion anterior las oportunas correcciones administrativas se harán entender á todas las autoridades empleados y demás á quienes corresponde, que así como obtendran la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremesiblemente la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por ultimo, es la voluntad de S. M. que escite muy particularmente el celo de V. S. para que llene de la manera más completa en esa provincia el importante servicio de que se trata dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Art. 39. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblación de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla estendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblación.

|   |       | Ayuntamiento del Burgo de Osma.                             | 59971 | 85 |
|---|-------|---|-------|----|
| 1 | 19488 | Soria.  | 984   | 4  |
| 1 | 21809 | Vallueña.   | 74    | 93 |
| 1 | 21810 | Boeigas.  | 1740  | 99 |
| 1 | 21811 | Mañana.   | 270   | 33 |
| 1 | 21812 | Berlanga.   | 317   | 27 |
| 1 | 21813 | Monteagudo.   | 1092  | 19 |
| 1 | 21814 | Cihuela.  | 891   | 5  |
| 1 | 21815 | Herrera.  | 145   | 98 |
| 1 | 21816 | Alealísque.   | 669   | 26 |
| 1 | 21817 | Cabanillas.   | 973   | 23 |
| 1 | 21818 | Burgo.  | 1421  | 99 |
| 1 | 21819 | Valdespina.   | 229   | 78 |
| 1 | 21820 | Vozmediano.   | 1795  | 9  |
| 1 | 21821 | Torralba de Arciel.   | 270   | 35 |
| 1 | 21822 | Malalebreras.   | 1048  | 94 |
| 1 | 21823 | Paredes Royas.  | 1568  | 30 |
| 1 | 21824 | Ledesma.  | 569   | 89 |
| 1 | 21825 | Aldealafuente.  | 767   | 72 |
| 1 | 21779 | Miño de San Esteban.  | 246   | 55 |
| 1 | 21780 | Berzosa.  | 14577 | 42 |
| 1 | 21781 | San Leonardo.   | 4175  | 39 |
| 1 | 21782 | Zárares.  | 2162  | 27 |
| 1 | 21783 | Moron.  | 901   | 53 |
| 1 | 21784 | Almazán.  | 1904  | 45 |
| 1 | 21785 | Riva Escalote.  | 3959  | 43 |
| 1 | 21786 | Taroda.   | 1936  | 45 |
| 1 | 21787 | Berlanga.   | 538   | 33 |
| 1 | 21845 | Aliud.  | 2162  | 29 |
| 1 | 21846 | Gómara.   | 3286  | 70 |
| 1 | 21847 | Cubillos.   | 151   | 36 |
| 1 | 21848 | Quintanilla de tres barrios.                                | 674   | 21 |
| 1 | 21849 | Alcubilla del Marqués.                                      | 141   | 41 |
| 1 | 21850 | Deza.   | 1433  | 83 |
| 1 | 21851 | Cenegro.  | 260   | 28 |
| 1 | 21852 | Tardelcuende.   | 156   | 23 |
| 1 | 21853 | Cañamaque.  | 1216  | 29 |
| 1 | 21854 | Valdanzo.   | 675   | 73 |
| 1 | 21855 | Valdeavellano de Ucero.                                     | 432   | 45 |
| 1 | 21856 | Alcoba de la Torre.   | 21644 | 71 |
| 1 | 21857 | Coscurita.  | 2270  | 42 |
| 1 | 21858 | Burgo.  | 1567  | 68 |
| 1 | 21859 | Monteagudo.   | 2308  | 27 |
|   |       | BIENES DE BENEFICENCIA.                                     |       |    |
| 1 | 1201  | Hospital de Almazán.  | 172   | 97 |
| 1 | 16390 | Gómara.   | 6210  | 66 |
| 1 | 16511 | Alealísque.   | 2694  | »  |
| 1 | 16684 | Agreda.   | 31721 | 63 |
| 1 | 16687 | Gómara.   | 13291 | »  |
| 1 | 16787 | Agreda.   | 35135 | 32 |
| 1 | 16792 | Id.   | 9316  | »  |
| 1 | 16801 | San Esteban de Gormáz.                                      | 28633 | 66 |
| 1 | 16804 | Hospicio de Villarroya.                                     | 10919 | 33 |
| 1 | 17451 | Hospital de Agreda.   | 23033 | 32 |
| 1 | 17455 | Sigüenza.   | 6701  | 99 |
| 1 | 17464 | Agreda.   | 6603  | 99 |
| 1 | 18162 | Id.   | 38181 | 66 |
| 1 | 18170 | Almazán.  | 4158  | 33 |
| 1 | 18467 | Gómara.   | 4174  | »  |
| 1 | 18468 | Moron.  | 864   | 66 |
| 1 | 18469 | Sigüenza.   | 1937  | »  |
|   |       | BIENES DE INSTRUCCION PÚBLICA.                              |       |    |
| 1 | 1457  | Seminario Conciliar del Burgo de Osma.                      | 114   | 27 |
| 1 | 16460 | Magisterio de Huerta Hernando.                              | 1265  | 66 |
| 1 | 16461 | Colegio de Latinidad de Miedes.                             | 1279  | 66 |
| 1 | 16584 | Instituto de Soria.   | 18910 | 99 |
| 1 | 16587 | Magisterio de Rejas de San Esteban.                         | 11847 | »  |
| 1 | 16885 | Catedra de Latinidad de Miedes.                             | 2619  | »  |
| 1 | 17540 | Instituto de Soria.   | 50934 | 98 |
| 1 | 17542 | Id. de id.  | 49621 | 31 |
| 1 | 17543 | Catedra de Latinidad de Miedes.                             | 1593  | »  |
| 1 | 17544 | Magisterio de Fuentecambron.                                | 3172  | 33 |
| 1 | 17555 | Id. de Yangüas.   | 1951  | 66 |
| 1 | 17643 | Instituto de Soria.   | 3720  | »  |
| 1 | 18223 | Id. de id.  | 1582  | »  |
| 1 | 18356 | Id. de id.  | 7517  | 33 |
| 1 | 18552 | Id. de id.  | 2554  | 66 |
| 1 | 18553 | Magisterio de Villar del Rio.                               | 4631  | 33 |
| 1 | 1860  | Soria 17 de Junio de 1865.—El Tesorero, Marcelino Salvador. | 88181 |    |

## SECCION CUARTA.

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL

REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.

#### Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo Sr. Ministro Jefe de la Sección 6.º de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.º vez, a D. Vicente García de Leániz, comisionado que fué del crédito público de la provincia de Soria, en los años de 1823 al 1824, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicarlo este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de los ramos de Recaudación de dicho establecimiento correspondiente á la época desde 22 de Mayo de 1823, hasta 14 de Marzo de 1824; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Junio de 1865.—P. I., Manuel Ayuso.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

publicación en el Boletín oficial, y el de mejoras á los ocho siguientes en la Sala y casa consistorial del mismo, bajo el tipo de 1.440 rs., ante su corporación, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, de 11 á 12 de su mañana de ambos días señalados. La Mallona y Junio 14 de 1865.—El Alcalde interino, Gregorio García.

Aguntamiento de Cobertelada.

No habiendo tenido efecto el arrendamiento de la casa-posada de propios de este pueblo por falta de licitadores en el primero y segundo remate, anunciados en el Boletín oficial de 21 de Abril último, cuyo arrendamiento será por un año á contar desde 1.º de Julio próximo á fin de Junio de 1866, se anuncia de nuevo el remate que tendrá lugar á los ocho días siguientes de su publicación en el Boletín oficial, en la casa de Ayuntamiento de 1 á 2 de su tarde, y á los ocho días siguientes se celebrará el segundo para la admisión de las mejoras legales, sirviendo de tipo la cantidad de 700 rs., bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dichos actos. Cobertelada 6 de Abril de 1865.—El Alcalde Julian Pérez.

### Anuncios particulares.

Nicolás Soria de esta vecindad á instancia de varias personas vuelve á abrir de nuevo su Establecimiento de comercio en la calle del Collado núm. 4 junto á la Botica de D. Benito Calahorra. En él encontrarán las personas que le han favorecido, todos los géneros de las mejores Fabricas del Reino y del Extranger con todas las ventajas posibles.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto de la provincia de Oviedo, dotada con el haber anual de 15 000 rs. En su consecuencia, los aspirantes á ella que reúnan los requisitos prescriptos en el Reglamento de 14 de Marzo de 1860 para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, dirigirán sus instancias documentadas á este Gobierno de provincia, en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Oviedo y Junio 9 de 1865.—Eduardo de Capelastegui. A continuación se expone el pliego de condiciones que se establecen en el contrato de arrendamiento de la casa-posada de la calle de la Constitución, número 17, en la villa de Barriocanal, que es:

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso por los Médicos de la capital y provincias limítrofes; es la mejor idea que se puede dar de éste precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas por crónicas e inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia, así es que algunos le han bautizado con el nombre de Riaza por las buenas sino mejores cualidades de aquél.

Está dispuesto dicho Electuario en botones de loza con tapadera de lo mismo y con inscripción sobre ella, de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo sino que se puede trasportar sin riesgo á cualquier punto.

Precio 20 rs. cada botón. También se elaboran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas papeletas antitercianarias y cuartanarias de Galat al precio de 16 reales. Dirigirse á la botica de Barriocanal, Calle del Cid, núm 17, en Burgos.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja.—1865.